

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1162

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022.

Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil

Radicación: 760014003033 2021-00810-01

Demandante: Elkin Yamit Giraldo Cardoso

Demandado: Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. (ACE seguros S.A.)

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial del demandante ELKIN YAMIT GIRALDO CARDOSO contra la Sentencia N°42 de fecha 8 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso no conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que el recurso de queja está dispuesto en la norma cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación y que, en este caso, es la última alternativa que tiene a fin de no tener que acudir a la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, se ratifica en los argumentos presentados contra el fallo proferido ya que no comparte la decisión adoptada y, por tanto, solicita se dé trámite al recurso presentado.

Surtido el trámite propio del recurso de queja, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Nuestro ordenamiento contempla el recurso de queja en su artículo 352, señalando que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

2. En este contexto, el deber del *ad quem* es determinar si la negación del recurso de apelación es bien denegada, o por el contrario, este debe ser concedido, por lo que se debe tener en cuenta que la providencia apelada sea susceptible de segunda instancia conforme lo establece el artículo 321 del Código General del Proceso y que se cumpla con los presupuestos de oportunidad y requisitos que trata el artículo 322 del citado estatuto procesal civil.

3. En el caso concreto, se entrará a determinar si el recurso de apelación interpuesto se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, logrando establecer si el proceso es de mínima o menor cuantía.

Al respecto, tenemos que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali el 3 de noviembre de 2021, en la cual, en el acápite de juramento – estimación razonada de la cuantía se estableció la suma de \$4.374.944 para la demanda.

En ese sentido y, conforme a las pretensiones de la demanda, en el auto admisorio del 26 de noviembre de 2021, se dispuso que se tramitaría como “...verbal sumario...” y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, conforme al artículo 390 del C.G.P.

Dicho lo anterior, aprecia el Juzgado que la presentación de la demanda cumplió con el requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y en ese sentido, la determinación de la cuantía para esta clase de procesos, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 26 *ibidem* se determina “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Como se puede observar dentro del trámite del presente proceso, en ninguna de las etapas del mismo se consideró que el trámite dado a la demanda presentada desde su admisión iba en contravía del ordenamiento legal, avalando con ello, que este se adelantara como un proceso verbal sumario, es decir, de mínima cuantía. Sumado a que de los hechos y pretensiones de la demanda se desprenda que se trata de un proceso de menor cuantía.

Lo anterior, lleva a concluir que la sentencia apelada no se enmarca en las disposiciones generales del artículo 321 del Código General del Proceso, ni mucho menos en ninguna norma especial que contemple la procedencia del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por lo que estima como bien denegado el recurso de apelación formulado

por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia N°42 de fecha 8 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No.041 de fecha marzo 2 de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado de origen, realizando las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ecbbe9985bb4d1ffa44c1dc88792d8a088a27d793931004360dcf321dac4ad**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>